



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva promovida por la Precooperativa Life 7 Coop, en contra de la señora Melva Valencia de Salazar mediante la cual se pretende el pago de sumas de dinero. Lo anterior para los fines de su estudio inicial.

5 de septiembre de 2023

Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00548-00
DEMANDANTE	Precooperativa Life 7 Coop
DEMANDADOS	Melva Valencia de Salazar

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y a favor de la entidad bancaria, como acreedora, ello en relación al capital del referido título valor, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de exigibilidad de mismo. Esto en aplicación a lo reglado en el art. 430 del C.G.P.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título - valor (art. 430 C.G.P) y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria.

En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento



*cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.*

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Melva Valencia de Salazar** y en favor de la **Precooperativa Life7coop-**, por las sumas que se describen a continuación:

CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 50.000.000.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré número 033 presentado en este proceso judicial.

INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto del pagaré, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 2 de agosto de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar

Cuarto: Reconocer personería procesal al abogado Néstor Alfredo Yepes Páez identificado(a) con la tarjeta de abogado (a) No. 323.604 del C.S. de la J, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5007d1917fb5856e1b12a6060065a35ef59e60bfe9d53bf60a79d6661dd9b20**

Documento generado en 06/09/2023 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>